

transferencias del Bono Electricidad, en cumplimiento del Decreto de Urgencia 074-2020, Decreto de Urgencia que crea el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales focalizados del servicio público de electricidad (en adelante "DU 074") y de la Norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el DU 074", aprobada por Resolución Osinermin N° 080-2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante "procedimiento de aplicación del Bono Electricidad");

Que, el 22 de febrero de 2021, la empresa Electronorte S.A. (en adelante, Electronorte) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 005.

## 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electronorte solicita que se revoque en parte la Resolución 005, y se reformule la misma, declarándose fundado su pedido de incluir como beneficiarios del subsidio Bono Electricidad a i) 154 suministros con tarifa MT colectivos, con monto de subsidio "0", teniendo saldo del Bono pendiente de aplicación, ii) 7 suministros reportados con el campo número de colectivos incorrecto, y iii) 2 suministros que cumplen con los requisitos exigidos en la normativa vigente para ser parte del subsidio.

## 3. ANALISIS DE OSINERMIN

Que, conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la misma norma, el plazo para interponer un recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a su notificación;

Que, según lo establecido en los artículos 142, 147 y 151 del TUO de la LPAG, los plazos legales se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, es perentorio e improrrogable;

Que, la Resolución 005 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de enero de 2021; de ese modo, el plazo para su impugnación venció el 19 de febrero de 2021;

Que, con relación a la hora de presentación de los recursos o de cualquier documento ante la administración, según lo dispuesto por el artículo 149 del TUO de la LPAG, el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación, se rige, entre otras reglas, por aquella que señala que "son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad";

Que, en el caso de Osinermin, las horas de atención para el funcionamiento de la entidad es en día hábil en horario corrido de 8:30 a 17:30 horas, conforme se aprecia en su web institucional, en sus diversas resoluciones que otorgan plazo para actuaciones de los administrados y en la Resolución N° 053-2020-OS/CD (Creación de la Ventanilla Virtual de Osinermin);

Que, en tal sentido, el cómputo de plazos para la recepción de documentos remitidos vía un medio de transmisión de datos a distancia luego de culminado el horario de atención al público, es decir en horario inhábil, se tiene por recibido al día hábil siguiente de su remisión, criterio que ha sido adoptado por el Regulador en diversos actos administrativos;

Que, en el caso en concreto, se verifica que mediante cargo con Registro N° 202100038507, se recibió el recurso de reconsideración de Electronorte a las 22:31 horas del día 19 de febrero de 2021, remitido desde la dirección de correo: [notificaensa@distriluz.com.pe](mailto:notificaensa@distriluz.com.pe);

Que, en el propio cargo se precisa, como nota importante el régimen de horario de Osinermin, en base al artículo 2.5 de la Resolución N° 053-2020-OS/CD, señalándose expresamente que los documentos presentados entre las 00 horas y las 17:30 horas de un día hábil se consideran presentadas el mismo día

hábil, mientras que fuera de este rango, se consideran presentados el día hábil siguiente;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de Electronorte, debe ser entendido como recibido el 22 de febrero de 2021, esto es, el día hábil siguiente<sup>1</sup>, por lo que corresponde declararlo improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo señalado, Osinermin, como una atribución de oficio de la administración, podrá tomar como información disponible aquella contenida en el expediente administrativo, en caso identifique información producida antes de la emisión de la Resolución 005 que sea útil, relevante e incida para dicho acto administrativo, a efectos de considerarla con ocasión de la resolución complementaria, al amparo del principio de verdad material y de la debida motivación;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 210-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 074-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020-OS/CD; en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución N° 206-2013-OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 005-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe N° 210-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Legal N° 210-2021-GRT, que forma parte integrante de esta resolución.

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES  
Gerente de Regulación de Tarifas

<sup>1</sup> Dado que el 19 de febrero de 2021 fue un viernes, el día hábil siguiente fue el lunes 22 de febrero de 2021.

1940943-1

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 061-2021-OS/CD

A solicitud del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se publica Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2021-OS/CD, publicada en la edición del día 6 de abril de 2021.

## DICE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado los extremos 1, 2, 3, 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 011-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, **2.5.2** y 2.5.2 de la presente resolución.

## DEBE DECIR:

**Artículo 1.-** Declarar fundado los extremos 1, 2, 3, 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 011-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, **2.4.2** y 2.5.2 de la presente resolución.

1941278-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

### Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 010-2021-GG/ OSIPTEL y confirman multas

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 051-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 31 de marzo de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00009-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 010-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

## VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 010-2021-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó a dicha empresa con:

(i) Una multa de cincuenta y un (51) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), al haber incumplido lo dispuesto por el artículo 6 de la referida norma.

(ii) Una multa de cuarenta con 90/100 (40,9) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso), haber incumplido lo dispuesto por el artículo 11-D de la referida norma.

(iii) Una multa de dos con 80/100 (2,8) UIT por la comisión de la infracción tipificada como en el penúltimo párrafo del artículo 27 del Reglamento General de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión).

(ii) El Informe N° 068-OAJ/2021 del 29 de marzo de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 00009-2020-GG-GSF/PAS.

## I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 199-GSF/2020, notificada el 29 de enero de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) conforme al siguiente detalle:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Infracción	
TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 6	Artículo 3 del Anexo 5	No brindar previamente a la contratación información clara, veraz, detallada y precisa sobre lo dispuesto en los numerales (x) y (xi) del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, los mismos que se encuentran asociados al procedimiento para dar de baja y a la velocidad de transmisión contratada y mínima garantizada en Megabits por segundo, respectivamente.	Grave
	Artículo 11-D	Artículo 2 del Anexo 5	No remitir al OSIPTEL la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales estos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio.	Leve
Reglamento de Supervisión	Penúltimo párrafo del artículo 27		Los vendedores se negaron a firmar las tres (3) Actas de Supervisión.	Leve

1.2. Por medio de la carta N° 418-2020/DL, el 19 de febrero de 2020, VIETTEL presentó un escrito adicional solicitando una audiencia de informe oral ante la DFI, la cual fue denegada<sup>3</sup> mediante la carta N° 0384-GSF/2020, notificada el 24 de febrero de 2020.

1.3. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa. Dicha suspensión de plazos fue objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 10 de junio de 2020, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

1.4. Mediante Resolución N° 0010-2021-GG/OSIPTEL de fecha 6 de enero 2021, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Decisión	
TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 6	Artículo 3 del Anexo 5	No brindar previamente a la contratación información clara, veraz, detallada y precisa sobre lo dispuesto en los numerales (x) y (xi) del artículo 6 del TUO de las Condiciones de Uso, los mismos que se encuentran asociados al procedimiento para dar de baja y a la velocidad de transmisión contratada y mínima garantizada en Megabits por segundo, respectivamente.	SANCIONAR CON 51 UIT
	Artículo 11-D	Artículo 2 del Anexo 5	No remitir al OSIPTEL la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales estos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio.	SANCIONAR CON 40,9 UIT
Reglamento de Supervisión	Penúltimo párrafo del artículo 27		Los vendedores se negaron a firmar las dos (2) Actas de Supervisión.	SANCIONAR CON 2,8 UIT
			Respecto a la supervisión de fecha 20 de enero de 2020 a las 15:15 horas, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.	DAR POR CONCLUIDO

1.5. El 27 de enero de 2021, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde